



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 18/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501017161



20185501017161

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES JMG SAS
AUTOPISTA NACIONAL 45 SACAMUJERES PR 100 VIA PUERTO BOYACA-SANTA
MARTA
PUERTO BOYACA - BOYACA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41521 de 18/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

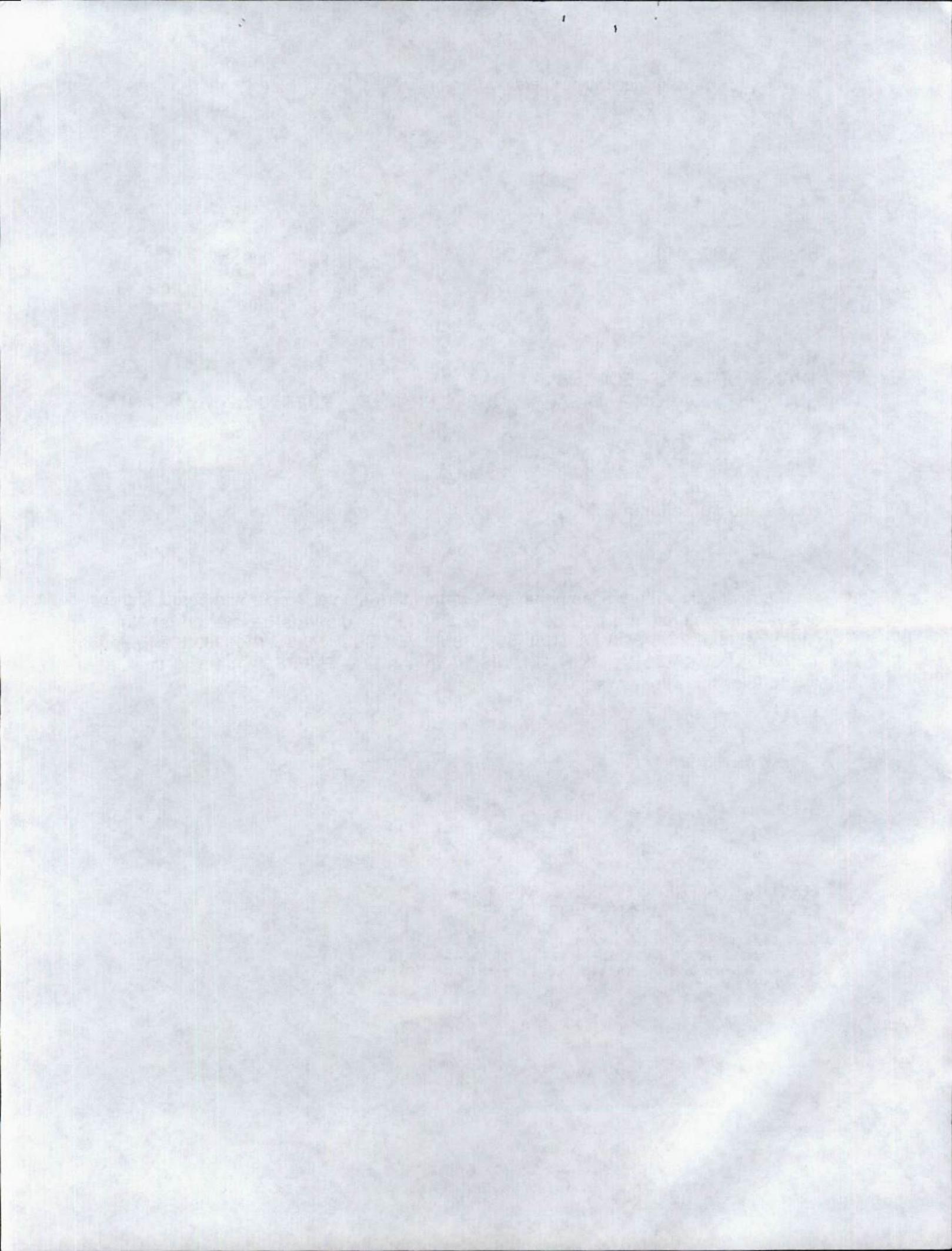
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\18-09-2018\CONTROL\COM 41503.odt



2009 521 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

- 4 1 5 2 1 1 8 SEP 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 65736** de fecha **7 de Diciembre de 2017**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**

<http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "*Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015*", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte Mediante Resolución N° **32 del 18 de Septiembre de 2009**, concedió la Habilitación como empresa de Servicios Publico Transporte Terrestre Automotor de Carga a la **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**.
2. Mediante la Resolución N° 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida N° **20158200152691 del día 20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio **MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° **20158200152691**.
6. Mediante **Memorando N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo de 2015** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control el listado de las empresas de Transporte de Carga que no han reportado información a través del aplicativo Registro Nacional de Despacho de Carga -RND.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**

7. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante **Resolución N° 015683 de fecha 12 de Agosto de 2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**.

8. La anterior resolución fue notificada por **AVISO** entregado el día **28 de Agosto de 2015** según guía de trazabilidad N° **RN422385502CO** de Servicios Postales Nacionales 472, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

9. Que con **Radicado N° 2015-560-067983-2 de fecha 16 de Septiembre de 2015**, la Dra. **LILIANA PATRICIA LEAL LUGO** identificada con la C. C. N° 43.620.856DE Medellín y T.P. N° 102.092 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5** presentó escrito de Descargos y allegó material probatorio al interior del presente proceso.

10. Mediante **Auto N° 15694 de fecha 3 de Mayo de 2017** se abrió a periodo probatorio, se ordenó admitir e incorporar dentro de la investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada mediante **Radicado N° 2015-560-067983-2 de fecha 16 de Septiembre de 2015** y se corrió traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante **Resolución N° 015683 de fecha 12 de Agosto de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**.

11. Que mediante poder especial, amplio y suficiente otorgado el día 15/09/2015 por el Señor **JUAN CAMILO MESA BRINEZ** en calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**, se le otorgaron facultades para actuar como apoderada en el presente proceso a la Dra. **LILIANA PATRICIA LEAL LUGO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.620.856 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 102.092 del C. S. de la J. En virtud de esto se le reconoce personería jurídica para actuar en el curso de la presente actuación administrativa.

12. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo verificar que la Administrada **NO** allegó escrito de alegatos, ni aportó ninguna de las pruebas solicitadas en el **Artículo Tercero del Auto N° 15694 de fecha 3 de Mayo de 2017**.

13. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se profirió **Resolución de Fallo N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017**, el cual fue notificado por **AVISO** a la Empresa de Transporte investigada entregado el día **29 de Diciembre de 2017** según guía de trazabilidad N° **RN881332444CO** y a la Apoderada Especial por **AVISO** entregado el día **29 de Diciembre de 2017** según guía de trazabilidad N° **RN881332458CO** de Servicios Postales Nacionales 472, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

14. Que mediante **Radicado N° 2018-560-004872-2 de fecha 16 de Enero de 2018** la Apoderada Especial de la Empresa **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5** presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la **Resolución de Fallo N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017** sin allegar ningún material probatorio para ser tenido en cuenta al interior de los recursos interpuestos.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida **N° 201585200152691 de fecha 20 de Febrero de 2015** emitido por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. (fl 1).
2. Oficio **MTN° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**. (fls.2 -3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5** (fls. 4-15).
4. Memorando **N° 20158200019123** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. **Resolución de Apertura de Investigación N° 015683 con fecha 12 de Agosto de 2015**, con su respectiva constancia de notificación. (fls.17 - 22).
6. Escrito de descargos presentados mediante **Radicado N° 2015-560-067983-2 de fecha 16 de Septiembre de 2015** por parte de la Apoderada Especial de la empresa investigada la Dra. LILIANA PATRICIA LEAL LUGO identificada con la C. C. N° 43.620.856 de Medellín y T.P. N° 102.092 del C. S. de la J (fls. 23-32).
7. Anexo allegado mediante el escrito de descargos con **Radicado N° 2015-560-067983-2 de fecha 16 de Septiembre de 2015**, relacionado a continuación:
 - 7.1 Poder especial otorgado por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5** a la Dra. LILIANA PATRICIA LEAL LUGO (fl. 33).
8. **Auto N° 15694 de fecha 3 de Mayo de 2017**, por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado dentro del procedimiento administrativo con su correspondiente constancia de comunicación (fls 34-38).
9. **Resolución de Fallo N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017** con su respectiva constancia de notificación (fls. 39-58)
- 10 Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación presentado bajo el **Radicado N° 2018-560-004872-2 de fecha 16 de Enero de 2018** (fls. 59-65).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Apoderada Especial de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5** soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5

"(...)

4.1. LA CONDUCTA MENCIONADA NO CONSTITUYE SANCION DE TRANSPORTE:

• **Se viola abiertamente el principio de legalidad: NO EXISTE LEY QUE ESTABLEZCA LA SANCIÓN A IMPONER.**

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa.

En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de los conductos infractores y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, lo cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

• **Se viola además el principio de tipicidad:**

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación de que exista claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarreo su transgresión. En este caso esto no sucede, pues la sanción esta se basa en una norma ya derogada (decreto 3366 del 2003) y además es la Superintendenciala que decide el valor de la sanción imponer de manera subjetiva:

• **Existe una clara violación al debido proceso:**

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente, preestablecida en la materia.. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia, e imparcialidad del juez o funcionario."

Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio, no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos:

(i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo). (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos).

4.2. NO EXISTE LEY QUE IMPONGA LA SANCIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA:

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**

destinatarios de la misma. -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con -las limitaciones. Que la propia ley impone; 8ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

ESTA INVESTIGACIÓN VIOLA LA RESERVA DE LEY-Manifestación del principio de democracia y de división de los poderes.

La reserva de ley es una manifestación del principio de democracia y de división de los poderes, el cual exige que ciertas materias deben ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario. Este principio impone la obligación de que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una ley.

La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso.

Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

En este caso como en todas las aperturas de investigación generadas por la entidad se violan varios principios jurídicos que son fundamentales en la actividad sancionatoria".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada especial de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5

materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*².

Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5 en sede de recurso. Con la formulación del cargo primero únicamente, toda vez que la investigada fue exonerada de la responsabilidad del cargo segundo en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017 y por ende no es materia de este recurso.

CONSIDERACION PREVIA

Importante es recalcarle a la investigada que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), *toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*; de este modo, las pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos de los hechos objeto del proceso, son aquellas que revisten las características de conducencia, pertinencia y utilidad³, de tal modo que den certeza al fallador sobre los hechos y por ende se tendrán en cuenta al momento de emitir el juicio que en derecho corresponde.

Así las cosas, cabe recordarle a TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5 que en el marco del principio de la "carga de la prueba" previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) a través del cual se señala que: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, era su deber legal, allegar todas las pruebas necesarias tendientes a generar certeza en la Entidad con el propósito de desvirtuar el cargo al interior del presente recurso.

Por lo tanto, con dicho postulado, el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten recae en los sujetos de derecho que intervienen en el proceso, independientemente de la oficiosidad en el decreto y práctica de los medios probatorios, pues los interesados son los más concedores de las pruebas que deben emplear para demostrar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, de allí que se necesitaba una participación activa de la administrada al interior del presente recurso tendiente a demostrar el Radio de Acción urbano alegado al interior de su recurso, situación fáctica que no realizó la administrada quien solo decidió señalar que sus operaciones mercantiles en desarrollo de su objeto social durante los años 2013 y 2014 se suscribieron en el Municipio de Puerto Boyacá, sin, reiteramos, allegar ninguna prueba de su afirmación, de

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit. p-536.-
³ Auto de 23 de abril de 2009. Exp.:25000-23-27-000-2008-90098-01. Actor: SIGMAPLAS S.A., M.P. Martha teresa Briceño de Valencia: *"Entonces, de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, el juez decretará sólo las que considere conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso. Es conducente, si la ley permite su empleo para probar determinada circunstancia; pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden probar, y útil, si puede contribuir al convencimiento del juez"*.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5

ahí que esta Delegada deberá pronunciarse de fondo en contra de quien tenía la carga de aportarlas.

TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5 no puede olvidar que la Delegada a lo largo de este proceso en desarrollo pleno del derecho de defensa y de contradicción le dio las diferentes oportunidades procesales para que aportara todas las pruebas que tenía a su favor para demostrar el Radio de Acción Urbano hoy alegado, acervo probatorio que le fue requerido en su oportunidad por esta Delegada a través del **Auto N° 15694 del 3 de Mayo de 2017** al interior del cual se le otorgó un término de cinco (5) días para que aportara las siguientes pruebas a través de las cuales pudiera fundamentar su defensa:

"1. Se solicita a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5, que allegue a este Despacho las remesas terrestres de carga de las operaciones efectuadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015, en las cuales evidencie la movilización de mercancías en el radio de acción urbano, conforme a lo referido en el escrito de descargos y anexos allegados con Radicado N° 2015-560.067983.2 de fecha 16/09/2015.

Pruebas que nunca arrimo al presente proceso sancionatorio que cursa en su contra en la Entidad, contrariando la carga de la prueba como un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁴.

Finalmente, no sobra recordarle a la administrada que:

*"...así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas es facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, hoy en día, prevalece la postura adoptada por las altas Cortes de la **carga dinámica de la prueba**, a través de la cual se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. **El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes**"⁵.*

Con estas consideraciones previas, procede este Despacho a determinar la responsabilidad de la **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT.**

⁴ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 85738 de fecha 7 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5

900.304.613-5 conforme a la información aportada y el material probatorio que reposa en el expediente.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la Ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*⁶

Así mismo, corresponde señalar que éste Despacho se sirvió del material probatorio incorporado en el presente proceso, en el cual se evidencia la identificación de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**, frente al presunto incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014, conforme al oficio **MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, del cual se sirvió este Despacho para resolver de fondo el actual Procedimiento Administrativo decisión que fue recurrida por parte del representante legal, quien propone como motivo de inconformidad la no obligatoriedad de expedir y remitir al RNDC los manifiestos electrónicos de carga correspondiente al periodo materia de investigación (15 de marzo de 2013 al 31 de Diciembre de 2014) por la presunta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.

NO VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE TIPICIDAD ALEGADO POR TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S.

Con relación a la presunta vulneración de este derecho por parte de la Entidad, según palabras de la empresa investigada al interior del recurso, vale la pena señalar:

⁶ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5

Conforme con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado de Derecho. Bajo esta premisa el constituyente ordenó el sometimiento permanente del Estado al régimen jurídico derivado de las distintas fuentes normativas, reconociendo la primacía de la Carta Política frente a las demás que integran el ordenamiento jurídico colombiano (arts. 4 y 241 ibidem).

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que lleven consigo consecuencias para los administrados.

No sobra indicar, que el debido proceso administrativo que se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P., ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como:

"... (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

Ahora bien, en desarrollo de lo anterior, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad⁹ (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa ..."), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas.

Importante es resaltar que el debido proceso comprende una serie de garantías que establecen reglas mínimas sustantivas y procedimentales para adelantar las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que subyace a esta protección la eficacia de otros derechos e intereses de las personas vinculadas a los procedimientos. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente (¹⁰):

"Cuando se alega la violación del debido proceso como fundamento del recurso, los hechos que la configuran pueden haber tenido lugar en cualquier momento del procedimiento, incluido -claro está- el fallo impugnado, y pueden aludir a cualquiera de los elementos integradores de dicha garantía, por lo cual resulta forzosa la remisión al artículo 29 de la Constitución Política.

Así, dentro de los citados elementos integradores, se encuentran los siguientes:

- El juzgamiento sólo puede hacerse conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa.
- El juzgamiento se debe realizar con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.
- El proceso debe ser adelantado por el juez o tribunal competente.

⁷ Sentencia T-796 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Sentencias C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Sobre el principio de legalidad se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-597 de 1996, ya citada, y C-921 del 29 de agosto de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ Sentencia del 24 de febrero de 2004, expediente REVPI-793-01

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 65738 de fecha 7 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5

- El investigado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria.
- El investigado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
- El investigado tiene derecho a que se le aplique la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable"

Entonces, el derecho al debido proceso pretende satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. En otras palabras, comprende todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa. Por tanto, involucra o comprende otros derechos, como el derecho a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa judicial, a un proceso público y desarrollado dentro de un tiempo razonable, a la independencia e imparcialidad del funcionario, entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental, destacando que el mismo parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Dijo esa Corporación (¹¹):

"De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra".

En síntesis, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración y asegura la imparcialidad de los funcionarios y los sustrae de la arbitrariedad".

En todo el proceso la Entidad ha preservado el Debido Proceso de la empresa investigada, la variedad de criterios como esta quiere enfocar su defensa no puede ser óbice para acusarnos de desconocer el mismo.

A su vez sobre el principio de tipicidad (el cual se encuentra circunscrito con el debido proceso) el máximo guardián de nuestra carta política ha señalado que:

"... este se desprende del debido proceso y demanda la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo cual se traduce en un límite a las actuaciones de la administración, evitando arbitrariedades por parte de las autoridades y protegiendo los derechos de los administrados¹². Así, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas dentro del

¹¹Sentencia C-641 de 2002.

¹² Al respecto ver sentencias C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5

ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con respeto al principio de legalidad, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, hechas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios. A este respecto, la Corte en sentencia C-851 de 2013¹³, señaló:

"6.6. En suma, el principio de legalidad exige la existencia de una regulación previa y suficiente que oriente las funciones y permita establecer el alcance [de las actuaciones] de las autoridades públicas, sin poder pretenderse que en todos los casos dicha regulación sea detallada y exhaustiva y que la totalidad de las actuaciones públicas deban agotarse en las disposiciones jurídicas.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado con relación a estos principios concurrentes en toda actuación administrativa que:

"Ahora bien, tratándose del derecho administrativo sancionador, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables, deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio. Por tanto, la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal, justamente por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad. Sobre este punto, la Corte en sentencia C-242 de 2010¹⁴, estimó:

"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad."

Por tanto, para satisfacer el principio de tipicidad implícito en el de legalidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) **Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;** (ii) **Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;** (iii) **Que exista correlación entre la conducta y la sanción**¹⁵ (Negrilla fuera del texto original)".

No sobra señalar, como bien no los indica el Honorable Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, que: **"al ser el transporte una industria y constituir el operador, sus equipos e infraestructura una unidad de explotación económica de carga, la relación contractual que se establece entre las empresas transportadoras y los propietarios,**

¹³ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ Sentencia C- 343 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5

poseedores o tenedores de los vehículos está intrínsecamente vinculada con el servicio público de transporte de carga, razón por la cual el Estado se encuentra facultado para intervenir y regular las relaciones económicas que surjan entre las partes del mismo, en los precisos términos de los artículos 2° de la ley 105 de 1993 y 65 de la ley 336 de 1996, ..." (Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006)

A su vez, no sobra recordarle a la administrada que el principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Dicho principio concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

"(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la Ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"¹⁶

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta que en virtud del artículo 65 de la Ley 336 de 1996, se estableció que: *"El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte"*.

En ese sentido, el legislador otorgó la facultad al Ejecutivo para que reglamentara la prestación del servicio de transporte, inspirado en que este último velara por la libre competencia y regularización de los mercados, normatividad ya ampliamente reseñada en este acápite por parte de esta Delegada, sin embargo no sobra recordarle a la empresa de transporte que nuestra competencia y funciones al igual que la del Ministerio de Transporte no devienen de decisiones arbitrarias no fijadas en Ley o Reglamento, en nuestro caso particular, **LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR** actúa en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, las anteriores disposiciones normativas nos remiten a la Ley 336 de 1996 en la cual se consagra la cesación prevista a la infracción del transporte objeto de investigación, Resolución 0377 de 2013, a su vez de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delegó en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia

¹⁶Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Por lo anterior expuesto no se puede hablar de una falta de tipicidad y reserva legal sobre procedimientos establecidos por Ley y competencia a esta Delegada, los cuales se vieron reflejados con claridad en los dos cargos formulados en la **Resolución de Apertura N° 015683 del 12 de Agosto de 2015** y sobre los cuales la empresa investigada tuvo su oportunidad procesal de aportar sus descargos, alegatos y pruebas en procura de demostrar que no estaba en la obligación de expedir y remitir manifiestos electrónicos de carga por ejercer su objeto social como empresa habilitada en prestar el servicio de transporte a en un radio de acción urbano, situación fáctica que nunca demostró.

Por lo tanto, no puede ser de recibo la acusación impetrada por la Administrada en el sentido de señalar una presunta vulneración por parte de la Entidad, pues resulta evidente que de las pruebas que reposan en el expediente se hizo el respectivo juicio valoratorio en el marco de la sana crítica, la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como:

*"la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento"*¹⁷ y en virtud de la cual "el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadores de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba"¹⁸.

La empresa investigada, no puede olvidar que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido el amplio margen de que dispone el operador disciplinario para valorar las pruebas. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A advirtió¹⁹:

*"(...) No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, **el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia** que la del mismo operador judicial penal"*²⁰, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada,

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 30 de enero de 1998, exp. 8661, C.P. Delio Gómez Leyva.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, exp. 27946, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 13 de febrero de 2014. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11). Actor: Plinio Mauricio Rueda Guerrero. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

²⁰ Al respecto en sentencia T-161 de 2009, magistrado ponente Mauricio González Cuervo precisó la Corte: « [...] En cuanto a la autoridad pública encargada de adelantar el proceso penal es evidente que se trata de funcionarios investidos de poder jurisdiccional cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, mientras, por regla general, el proceso disciplinario está a cargo de autoridades administrativas cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa; además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación, por cuanto se trata de proteger un bien jurídico que, como la buena marcha, la buena imagen y el prestigio de la administración pública, permite al "juez disciplinario"

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5

cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros (...)"

Acervo probatorio sobre el cual ya se hizo una valoración al interior del fallo recurrido apegado a los principios de legalidad y tipicidad para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fallo N° 65736 del 7 de Diciembre de 2017

Finalmente, es preciso recordarle a la empresa investigada que las partes concurren al presente proceso sancionatorio desde extremos distintos y en defensa de sus propios intereses (que normalmente no son concurrentes), de forma que la protección de sus derechos procesales, si bien debe tener la misma dimensión en virtud del principio de igualdad, puede darse de forma diferente o en momentos distintos, de acuerdo con la estructura dialéctica de los respectivos procedimientos, que se desarrollan a través de etapas sucesivas hasta la obtención de una decisión definitiva, por lo tanto si luego de analizar el material probatorio la empresa es sancionada, lo anterior no puede ser óbice para pensar que se le ha vulnerado el debido proceso por no estar de acuerdo con sus argumentos presentados aunado a su material probatorio allegado.

**NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EL CUAL HA SIDO
RESGUARDADO POR LA ADMINISTRACION JUNTO CON OTROS PRINCIPIOS
COMO EL DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE**

Ahora bien, en desarrollo de lo anterior, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad²¹ (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa ..."), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas.

A su vez el principio de legalidad va de la mano de otros principios que orientan el régimen sancionatorio administrativo, entre esos principios está el de la confianza legítima que de manera inescindible debe estar acompañado del principio de buena fe, el cual de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, gobierna las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas.

A la luz de este precepto, se presume que las personas acuden ante la Administración movidas por un ánimo serio y probo que guían sus conductas, por lo cual los entes del Estado, a su vez, deben desplegar sus funciones observando los principios de "debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad,

apreciar una conducta y valorar las pruebas con criterio jurídico distinto al empleado por el funcionario judicial, teniendo en cuenta, además, que en el proceso disciplinario se interpreta y aplica una norma administrativa de carácter ético [...]"

²¹ Sobre el principio de legalidad se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-597 de 1996, ya citada, y C-921 del 29 de agosto de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*²², de modo que no defrauden la confianza depositada por los ciudadanos en las instituciones legítimamente constituidas.

Ahora bien, la buena fe se concreta a través de los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio, los cuales patentan garantías para los sujetos y comportan límites a las atribuciones en cabeza de las entidades públicas, como lo ha desarrollado la Corte Constitucional:

*"Las actuaciones entre los particulares y la administración se rigen por el principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio. En desarrollo de los mismos, las autoridades administrativas deben adecuar sus manifestaciones a los imperativos de confianza, honestidad, decoro y credibilidad que dimanen de la Carta Política, de manera que los particulares puedan confiar en que la administración no va a alterar súbitamente las condiciones que rigen sus relaciones con los particulares y en que no va a proferir decisiones que contravengan la línea conductual que soporte los vínculos que mantenga con los individuos."*²³

Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que la confianza legítima ampara aquellas expectativas de los ciudadanos siempre que las mismas estén fundadas en premisas del ordenamiento jurídico que les den respaldo, sobre el particular ha señalado:

*"[N]o cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues sólo se protegen aquellas 'circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles. Por tanto, el principio de confianza legítima no salvaguarda aquellos comportamientos dolosos o culposos, y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos. Así mismo, este principio no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo, ni frente a situaciones donde el administrado es titular de derechos adquiridos. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente."*²⁴

De vieja data, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado el principio de confianza legítima y ha resaltado la importancia que este reviste en el marco de la interacción entre los órganos del Estado y los particulares:

*"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación."*²⁵

Ahora bien, en desarrollo de estos principios, mediante la Resolución N° 377 de 2013

²² Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²³ Sentencia T-248 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil

²⁴ Sentencia T-437 de 2012, M.P.: Adriana María Guillén Arango

²⁵ Sentencia C-478 de 1998, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 65738** de fecha **7 de Diciembre de 2017**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**

se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga, con dos objetivos fundamentales a saber *"optimizar el flujo de información acerca de la operación de transporte de carga (...)* Así como el control por parte de la autoridad competente, *garantizando la seguridad en la prestación del servicio público (...)*; para lograr lo anterior, dispuso una serie de medidas con el fin de implementar la plataforma, además de establecer su uso obligatorio en aras de garantizar el fin último para el cual fue creada.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía²⁶ administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Así las cosas, la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga, a través del RNDC surgió como producto de un periodo de transición que inició en el año 2008 con estudios de viabilidad entre corredores estratégicos definidos por el Ministerio de Transporte, los cuales arrojaron resultados positivos; circunstancia que dio lugar a la adopción e implementación del Registro Nacional de Despachos de Carga a **partir del día 15 de marzo de 2013**, fecha desde la cual las autoridades de control cuentan con la competencia para imponer las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 por el incumplimiento de la **Resolución No. 377 de 2013, conforme a los artículos 11 y 12** de dicha disposición.

De igual forma, la Resolución en comento señaló en su **Artículo 11** que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

A su vez, en el **Artículo 13** del acto administrativo aludido fue establecida la vigencia de la misma a partir de su fecha de publicación, de paso derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le fueren contrarias; publicación que fue surtida en el **Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013**, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).

Luego, a través de la **Circular Externa N° 0022 de fecha 1 de junio de 2013**, se conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la **Resolución N° 377 del 15 de febrero 2013**

²⁶ Sentencia C-309 de 1997, MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 19.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**

expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Así las cosas, se concluye que el cumplimiento a dicho marco normativo no fue sorpresivo o intempestivo para los vigilados, toda vez que se surtió el principio de publicidad dispuesto para dichas reglamentaciones y fue divulgado para el conocimiento de las empresas de transporte de carga habilitadas y destinatarias de la plataforma RNDC y se le brindaron los medios necesarios para que los sujetos inmersos en la obligación de acatarla, manifestaran y realizaran sus apreciaciones.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que, por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Dado ese contexto, no cabe duda que la **Entidad en desarrollo de los principios de legalidad y confianza legítima** procurando ejercer sus funciones bajo los parámetros de un control riguroso, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de un servicio considerado como público (transporte terrestre) le solicitó a la empresa investigada teniendo en cuenta la obligatoriedad de dichos reportes al RNDC a partir del 15 de Marzo de 2013 expusiera sus argumentos **y aportara todas las pruebas para poder constatar el porqué dicha empresa no hizo esos reportes durante el periodo materia de investigación, situación fáctica que nunca hizo, en desarrollo de sus descargos, alegatos y recursos baso su defensa en el radio de acción en que opera, sin aportar ninguna prueba pertinente²⁷ y útil²⁸ a través de las cuales pudiese demostrar el radio de acción en la zona de Puerto Boyacá** alegado durante todo el proceso, sin embargo luego de apreciar y valorar las pruebas allegadas al expediente el mismo no fue demostrado al interior del expediente como exoneración para no cumplir con expedir y remitir al RNDC los manifiestos electrónicos de carga.

Con este precedente argumentativo, esta Delegada procedió a verificar si dicha empresa para los años aludidos expidió algún manifiesto de carga, encontrando los siguientes hallazgos:

En primer lugar, revisada la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) pudimos constatar que el Código de la Empresa **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5** es el **2222**.

²⁷CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

²⁸CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**

Por lo tanto, concluye esta Delegada que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5 Código 2685** durante los años 2013 y 2014 no remitió ni expidió ningún manifiesto electrónico de carga al RNDC estando en la obligación legal de hacerlo.

No sobra recordarle al administrado que hoy en día la presunción de inocencia no es absoluta, pues la misma Corte Constitucional ha considerado que:

"22. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo²⁹, contrario a lo que sostiene uno de los intervinientes en este proceso. El carácter absoluto de los derechos y las garantías sería incompatible con la vida en sociedad, al poner en riesgo la vigencia de otros derechos, principios y valores la que, según las circunstancias, implican la modulación de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, a condición de ser estrictamente razonables y proporcionales. Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos³⁰. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización³¹ o la aplicación matizada³² de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas.

Esta posición jurisprudencial que ha sido constante y coherente, se funda en el reconocimiento de que los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, predicable de las actuaciones administrativas (artículo 209 de la Constitución), justifican, según las circunstancias, una modulación proporcional de las garantías del procedimiento administrativo, la que resulta compensada, en todo caso, por el control judicial posterior que realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

²⁹ Por ejemplo, esta Corte ha reconocido que "El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, no sólo no existen en general derechos absolutos sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, son legítimas" (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-010/00. "Las medidas preventivas que adopta la Policía se justifican en la prevalencia del interés general y de la protección de los derechos de los ciudadanos como fin esencial del Estado, y en el principio de acuerdo con el cual, los derechos no son absolutos" (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-435/13. "(...) ni el valor de la vida, como bien que el Estado tiene el deber de proteger ni el derecho a la vida son absolutos y que admiten un juicio de proporcionalidad cuando existen otros derechos o valores en conflicto": Corte Constitucional, sentencia C-327/16.

³⁰ "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías —quedando a salvo su núcleo esencial— en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido": Corte Constitucional, sentencia T-145/93.

³¹ "(...) la Corte recuerda que el debido proceso en general, y el principio de culpabilidad en particular, no se aplican exactamente de la misma forma en materia penal y en el campo tributario (...) En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal": Corte Constitucional, sentencia C-690/96.

³² "(...) los principios del derecho penal —como forma paradigmática de control de la potestad punitiva— se aplican, con ciertos matices, a toda las formas de actividad sancionadora del Estado": Corte Constitucional, sentencia C-616/02.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 65736** de fecha **7 de Diciembre de 2017**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**

TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5 no puede olvidar que a lo largo de este proceso en desarrollo pleno del derecho de defensa y de contradicción la Superintendencia de Puertos y Transporte le dio las diferentes oportunidades procesales para que aportara todas las pruebas que tenía a su favor para demostrar el radio de acción urbano, sin embargo como ya lo hemos reiterado infinidad de veces al interior del presente acto administrativo **NUNCA** allegó ninguna prueba conducente, pertinente ni útil con sus descargos (solo allegó copia del poder otorgado a la apoderada especial para actuar en nombre y representación de la empresa investigada), ni en su escrito de Recurso que desvirtuara el cargo imputado en su contra al interior de la **Resolución de Fallo N° 65736 del 7 de Diciembre de 2017**.

Dado este contexto, no cabe duda que la Entidad en desarrollo de los principios de legalidad y confianza legítima procurando ejercer sus funciones bajo los parámetros de un control riguroso, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de un servicio considerado como público (transporte terrestre) le solicito a la empresa investigada teniendo en cuenta la obligatoriedad de dichos reportes al RNDC a partir del 15 de Marzo de 2013 expusiera sus argumentos y aportaras todas las pruebas para poder constatar el porqué dicha empresa no hizo esos reportes durante el periodo materia de investigación, situación fáctica que a nivel probatorio nunca hizo, toda vez que en desarrollo de su recurso se limitó a mencionar que opera en un radio de acción urbano sin aportar prueba alguna que lleve a esta Delegada a revocar la decisión tomada al interior de la **Resolución N° 65736 del 7 de Diciembre de 2017**, razón por la cual se mantendrá incólume el fallo recurrido.

Finalmente con relación al tan alegado Transporte Urbano que presuntamente presta la empresa investigada, esta Delegada reitera los mismos argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de base al interior del fallo recurrido para encontrar responsable a **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S** al interior del cargo hoy recurrido, máxime cuando nunca allegó acervo probatorio que desvirtuara el mismo.

Por lo anteriormente referido, éste Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la **Resolución N° 65736 del 7 de Diciembre de 2017**, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5**, frente al cargo endilgado y la transgresión de los artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la incursión en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución N° 0377 de 2013, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a título de sanción.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5** frente al incumplimiento del reporte de información al Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, conforme a lo establecido en el

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 65736 de fecha 7 de Diciembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5

Artículo Primero y Segundo de la Resolución de fallo N° 65736 del 7 de Diciembre de 2017 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

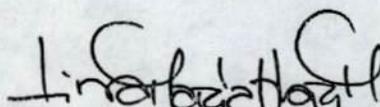
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S. CON NIT. 900.304.613-5 ubicada EN LA AUTOPISTA NACIONAL 45 SACAMUJERES PR 100 VÍA PUERTO BOYACÁ -SANTA MARTA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a la apoderada especial en la CRA 51D N° 67-44 EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA., de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

E 4 15 2 11 DE 18 SEP 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MÁTEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Rafael Núñez Cotes

Revisó: Manuel Velandia / Valentina Rubiano Coordinadora de Investigación y Control

1000

1000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501017161

Bogotá, 18/09/2018



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES JMG SAS
AUTOPISTA NACIONAL 45 SACAMUJERES PR 100 VIA PUERTO BOYACA-SANTA
MARTA
PUERTO BOYACA - BOYACA

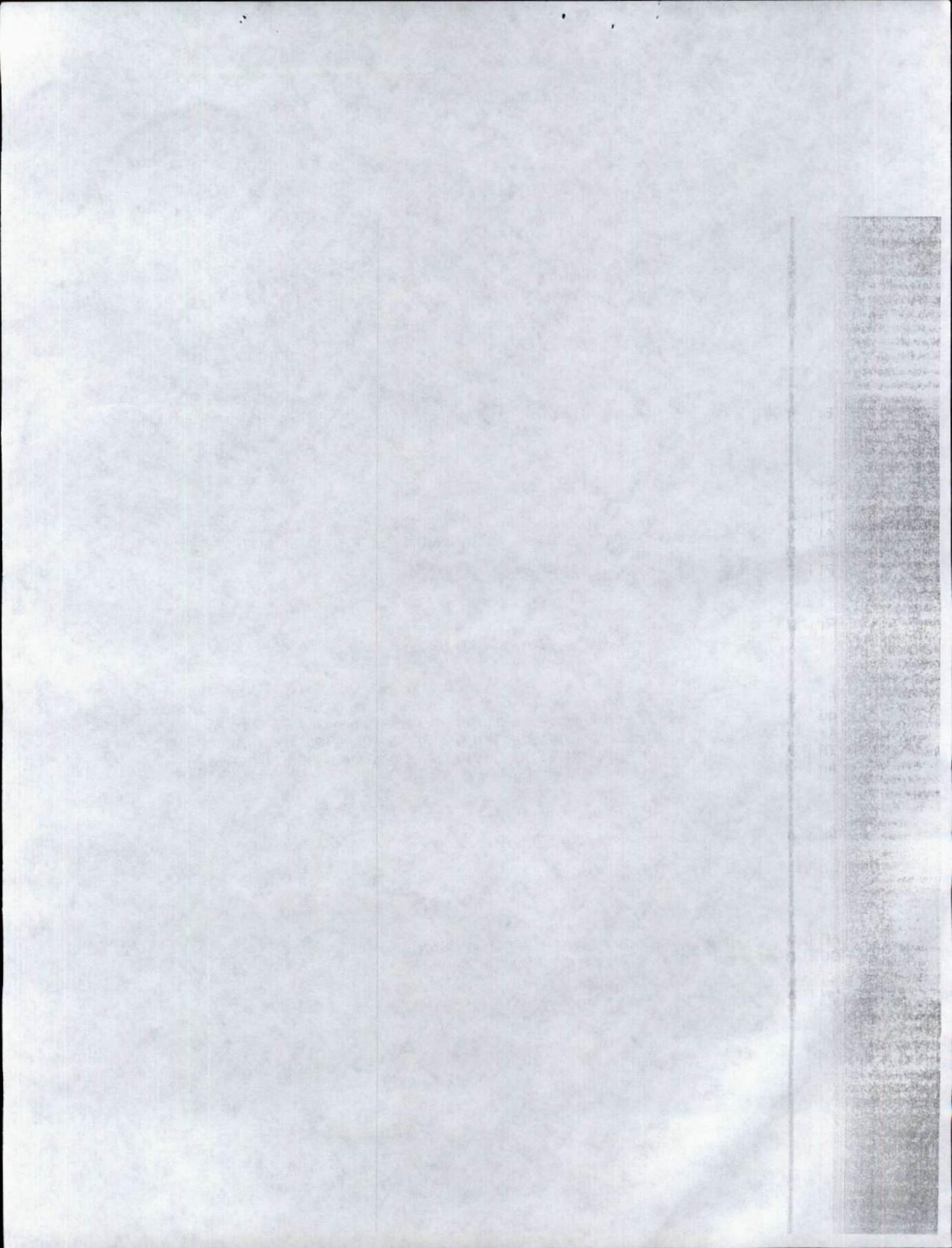
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41521 de 18/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 41503.odt

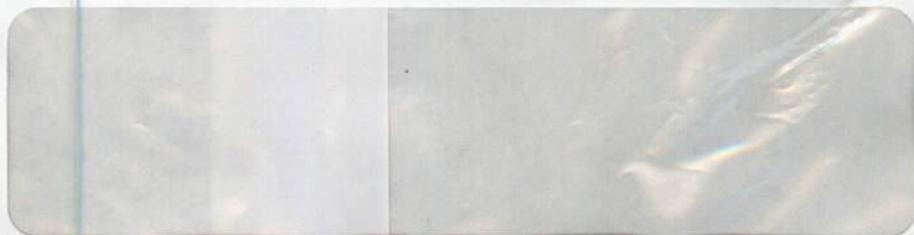


**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden



4x72
Servicios Postales
Nominales S.A.
NIT 900 062917-9
Calle 95 A 55
Línea 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA014484272CO

DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALES JMG
SAS
Dirección: AUTOPISTA NACIONAL
SACAMUJES PR 100 VIA PUERTO
BOYACA.
Ciudad: PUERTO BOYACA
Departamento: BOYACA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
20/09/2016 15:46:49
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

4x72
Motivos
1 2 3 4
Desconocido 1 2 3 4
1 2 3 4
Rehusado 1 2 3 4
1 2 3 4
Cerrado 1 2 3 4
Dirección Errada 1 2 3 4
No Reside 1 2 3 4
Fuerza Mayor

Fecha 1:	Fecha 2:	ANO	MES	DIA	R	D

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
No hay # de estado.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

